

LEY ESTATAL PARA COMBATIR, PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS

GOBIERNO DEL ESTADO

El Ciudadano LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 220

LEY ESTATAL PARA COMBATIR, PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I. DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción del delito de trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas del mismo, a fin de garantizar el respeto a la dignidad e integridad humana y el libre desarrollo de la personalidad de las víctimas. Esta Ley se aplicará en el territorio del Estado de Sinaloa y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2.- Las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, tienen la obligación de actuar con diligencia para perseguir y sancionar el delito de trata de personas, realizando las investigaciones y acciones necesarias para sancionar a los responsables, brindar atención y protección a las víctimas y prevenir la comisión del delito, mediante el desarrollo de programas permanentes.

Artículo 3.- El delito de trata de personas se investigará, perseguirá y sancionará de oficio.

Artículo 4.- En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal y de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO II. DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS.

Artículo 5.- Comete el delito de trata de personas quien financie, induzca, promueva, publicite, capte, reclute, mantenga, traslade, transfiera, consiga, facilite, ofrezca, entregue, solicite, procure o reciba, para sí o para un tercero, a una o más personas, por medio de la violencia física o moral, privación de la libertad, engaño, el abuso de poder o el abuso de una situación de vulnerabilidad, para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, mendicidad, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre o para la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.

Se equiparará como delito de trata de personas, a quienes promuevan o publiciten a través de medios impresos o electrónicos, a una o más personas para que ejerzan la prostitución dentro o fuera del Estado.

Cuando este delito sea cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad, o en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo no se requerirá acreditación de los medios comisivos.

Artículo 6.- Para efectos del artículo anterior, se entenderá por explotación, el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona mediante la realización de las siguientes conductas:

- I. Someter a una persona a una condición de esclavitud;
- II. Someter a una persona a prácticas análogas a la esclavitud, las cuales comprenden: la servidumbre, servidumbre por deuda, matrimonio forzado o servil, la explotación de la mendicidad ajena;
- III. Obligar a una persona mediante la fuerza, amenaza, coacción o cualquier tipo de restricción física o moral, a proporcionar trabajos forzosos o servicios;
- IV. Mantener a una persona en una condición de servidumbre, incluida la servidumbre de carácter sexual;
- V. La explotación de la prostitución de otra persona;
- VI. Cualquier forma de explotación sexual, incluidos entre otros el proxenetismo, beneficiarse de la prostitución ajena, mantener un prostíbulo, la producción de pornografía; y,

VII. La extracción ilícita de un órgano, tejido, sus componentes o derivados del organismo humano.

Artículo 7.- A quien cometa el delito de trata de personas se le aplicarán de seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.

Si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad o en contra de persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, se aplicarán al responsable de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa.

Artículo 8.- Las penas que resulten de los dos párrafos anteriores se incrementarán hasta en una mitad:

I. Si el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiere ostentado sin tenerla. Además, se impondrá al servidor público la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

II. Cuando el sujeto activo del delito se aproveche de la condición de vulnerabilidad derivada de la suma ignorancia, notoria inexperiencia, extrema miseria o extrema necesidad de la víctima, o cuando ésta sea persona mayor de sesenta años de edad, cuando se trate de persona indígena o migrante; y,

III. Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco civil, por afinidad o consanguinidad con la víctima hasta el cuarto grado; habite en el mismo domicilio que la víctima; sea tutor o curador de la víctima; sea ministro de culto religioso o se aproveche de una posición de autoridad por virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique subordinación.

En los casos señalados en esta fracción el juez podrá, atendiendo a las circunstancias del hecho, decretar además la pérdida del derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima, así como la pérdida de la patria potestad.

Cuando en la comisión del delito de trata de personas concorra otro delito, se aplicarán las reglas del concurso establecidas en el Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Artículo 9.- Al que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión del delito de trata de personas, se le

impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para denunciar el delito de trata de personas de cuya comisión tenga noticia.

Artículo 10.- El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa que excluya el delito.

La tentativa del delito de trata de personas se sancionará con pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

Artículo 11.- Cuando una persona sea sentenciada como penalmente responsable de la comisión del delito, el Juez deberá condenarla también al pago de la reparación del daño; ésta incluirá:

- I. Los costos del tratamiento médico;
- II. Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional;
- III. Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, o para resistirlo o que sean personas indígenas;
- IV. Los ingresos perdidos;
- V. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;
- VI. La indemnización por daño moral; y,
- VII. El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

TITULO SEGUNDO. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL.

CAPÍTULO I. DE SU DENOMINACIÓN Y OBJETO.

Artículo 12.- El Ejecutivo del Estado establecerá una Comisión que tendrá el carácter de permanente la cual se denominará Comisión Interinstitucional para el Combate de la Trata de Personas en el Estado de Sinaloa.

Artículo 13.- La Comisión Interinstitucional tendrá por objeto coordinar las acciones de los órganos que la integran para elaborar y poner en práctica el Programa Estatal, el cual deberá incluir políticas públicas de protección, asistencia y atención a las víctimas de la trata de personas, así como aquellas tendientes a la prevención, sanción y el combate del Estado frente a este delito.

CAPÍTULO II. ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN.

Artículo 14.- La Comisión Interinstitucional estará integrada por:

I. El titular del Poder Ejecutivo Estatal, así como por las o los Titulares de las siguientes dependencias:

- a) Secretaría General de Gobierno;
- b) Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa;
- c) Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa;
- d) Secretaría de Educación Pública y Cultura;
- e) Secretaría de Salud;
- f) Secretaría de Turismo; y,
- g) Secretaría de Desarrollo Social y Sustentable.

El Titular del Poder Ejecutivo podrá acordar la incorporación de otras dependencias o entidades para que formen parte de la Comisión.

II. Podrán participar en las reuniones de la Comisión Interinstitucional como invitados:

- a) Un representante de cada fracción parlamentaria designado por el Congreso del Estado;
- b) Un representante designado por el Poder Judicial del Estado; y,
- c) Un representante de la Comisión Estatal de los Derechos humanos de Sinaloa.

Los invitados anteriores se establecen de manera enunciativa, lo que no impedirá que pueda invitarse o convocarse a otros.

Artículo 15.- La Comisión Interinstitucional podrá invitar a que participen en sus reuniones para efectos consultivos, a representantes de organismos públicos autónomos y de organizaciones de la sociedad civil, así como expertos académicos vinculados con el tema de trata de personas.

Artículo 16.- La Comisión Interinstitucional será presidida por el Gobernador del Estado o por quien éste determine. Las ausencias del Presidente se suplirán por el Secretario Técnico.

Artículo 17.- La Comisión Interinstitucional designará de entre sus miembros, en sesión ordinaria, a su Secretario Técnico.

El Secretario Técnico durará en su encargo un año, el cual podrá ser prorrogado por un término igual, por una sola ocasión. Todas las dependencias que formen parte de la Comisión Interinstitucional estarán obligadas a proporcionar los informes o cumplir lo que se acuerde en la Comisión y que sea solicitado o comunicado por la Secretaría Técnica.

Artículo 18.- Los titulares de las dependencias podrán designar por escrito a un suplente para que los represente en las sesiones.

Artículo 19.- Los titulares de las dependencias y suplentes que integran la Comisión serán vocales, tendrán derecho a voz y voto. Los invitados y quienes asistan para efectos consultivos, solamente tendrán derecho a voz.

Artículo 20.- La Comisión Interinstitucional, para su mejor funcionamiento, podrá organizarse en Subcomisiones por ejes temáticos, las cuales estarán a cargo de un Coordinador.

Artículo 21.- El cargo de integrante de la Comisión Interinstitucional o de las Subcomisiones será de carácter honorífico; los integrantes no recibirán ninguna remuneración adicional por los servicios que presten.

CAPÍTULO III. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN.

Artículo 22.- La Comisión Interinstitucional deberá:

I. Elaborar y coordinar la ejecución del Programa Estatal para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y Proteger a sus Víctimas;

II. Desarrollar campañas de prevención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y el respeto a los derechos fundamentales;

III. Promover convenios de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación con los Gobiernos de otras Entidades Federativas, así como con los Municipios, en relación con la seguridad, internación, tránsito o destino de las víctimas del delito de trata de personas, con el propósito de protegerlas, orientarlas, atenderlas y, en su caso, asistirles en el regreso a su lugar de residencia, así como para prevenir este delito y sancionar a quienes intervengan o participen en él;

IV. Dar seguimiento y evaluar los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos de coordinación;

V. Capacitar a los servidores públicos y a la sociedad en general en materia de derechos humanos, promoviendo de manera particular el interés superior de los menores y la eliminación de la violencia contra las mujeres y los niños, así como el conocimiento de los conceptos fundamentales e implicaciones de la trata de personas y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia;

VI. Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil, vinculadas con la prevención, protección y atención a las víctimas de la trata de personas;

VII. Informar a la población acerca de los riesgos e implicaciones de la trata de personas, las diversas modalidades de sometimiento en la comisión de este delito, así como los mecanismos para prevenir la comisión del delito y la revictimización de los afectados;

VIII. Informar y advertir al personal de hoteles, servicios de transporte público, restaurantes, bares y centros nocturnos, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a la trata de personas, así como orientarlos en la prevención de este delito;

IX. Orientar al personal responsable de los diversos medios de transporte acerca de las medidas necesarias para asegurar, en especial, la protección de las personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, indígenas, mujeres, así como de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de quienes tienen alguna capacidad diferente, o que viajen solos a través del territorio del Estado;

X. Recopilar, con la ayuda del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de utilizarse en la toma de decisiones y para elaborar los contenidos de los programas en la materia. Dicha información deberá contener: Un informe anual, que contendrá los resultados obtenidos en el Programa Estatal para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y Proteger a sus Víctimas, el cual será remitido al Gobernador y al Congreso del Estado;

XI. Coordinarse con la Comisión que se instale a nivel federal;

XII. Integrar conforme a las atribuciones de sus miembros a las Subcomisiones Permanentes y a las Especiales;

XIII. Servir de órgano asesor y recomendar la realización de acciones a las dependencias y entidades de la administración pública Estatal; y,

XIV. Las demás que se establezcan en esta Ley o en el Programa Estatal, incluyendo:

a) El número de detenciones, procesos judiciales, número de sentencias condenatorias en el que estén involucrados traficantes y tratantes de personas y de quienes cometen delitos relacionados con la trata de personas en las diferentes modalidades; y

b) El número de víctimas de trata de personas, su sexo, estado civil, edad, nacionalidad y modalidad de victimización y, en su caso, calidad migratoria.

CAPÍTULO IV. DE LAS SESIONES.

Artículo 23.- La Comisión Interinstitucional sesionará ordinariamente de manera bimestral a convocatoria de su Presidente, y de manera extraordinaria cada vez que lo solicite el Presidente o a petición de las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

Los acuerdos que se tomen en sesiones serán válidos cuando participen en ellas la mitad más uno de sus integrantes, quedando obligados los demás a su cumplimiento.

CAPÍTULO V. DE LAS SUBCOMISIONES.

Artículo 24.- Las Subcomisiones de la Comisión Interinstitucional para el Combate de la Trata de Personas, serán los grupos de trabajo integrados por los miembros de la Comisión que se conformen para realizar las acciones de prevención, protección y combate a la trata de personas.

Artículo 25.- Serán Subcomisiones Permanentes de la Comisión Interinstitucional, las siguientes:

- I. Subcomisión de Atención y Protección a Víctimas;
- II. Subcomisión de Capacitación y Formación de Servidores Públicos; y,
- III. Subcomisión de Coordinación.

Las atribuciones y competencia de cada una de las Subcomisiones, estarán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 26.- La Comisión Interinstitucional podrá crear Comisiones Especiales para la atención o seguimiento de asuntos que así lo requieran.

Artículo 27.- Para la consecución del objeto de la presente Ley, los integrantes de la Comisión Interinstitucional, podrán participar como miembros de más de una Subcomisión, en el ámbito de sus atribuciones.

Los Coordinadores de las Subcomisiones podrán convocar a sus reuniones a los invitados de la Comisión Interinstitucional, así como a representantes de organismos públicos autónomos y de organizaciones de la sociedad civil, así como expertos académicos vinculados con el tema de trata de personas, para efectos consultivos.

Artículo 28.- Las Subcomisiones, podrán reunirse mensualmente o cuando se les convoque por el Coordinador respectivo, para analizar los asuntos que deban exponerse en las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión.

El Secretario Técnico de la Comisión Interinstitucional, podrá convocar a los Coordinadores de las Subcomisiones, en cualquier tiempo, para el debido seguimiento de los acuerdos y trabajos encomendados.

TÍTULO TERCERO. DE LA POLÍTICA EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS.

CAPÍTULO I. DE LA PREVENCIÓN.

Artículo 29.- La Comisión Interinstitucional fomentará las acciones tendientes a fortalecer la participación ciudadana, la responsabilidad social, la cultura de la denuncia y la prevención social del delito, para lo cual deberá:

I. Sensibilizar a la población mediante la divulgación de material referente a los derechos de las víctimas de trata de personas;

II. Adoptar y proponer la adopción de medidas legislativas, educativas, sociales, culturales y de cualquier otra índole para desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación relacionada con la trata de personas;

III. Elaborar estrategias y programas para evitar la comisión del delito de trata de personas, señalando las repercusiones que el delito conlleva;

IV. Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables del delito de trata de personas para captar o reclutar a las víctimas;

V. Informar sobre los riesgos a la salud que sufren las víctimas de trata de personas;

VI. Fomentar la participación ciudadana y la solidaridad, a fin de reducir los factores de vulnerabilidad de las personas;

VII. Promover la cultura de la denuncia como un factor indispensable en la lucha contra el crimen organizado, la impunidad y la aceptación social del delito; y,

VIII. Las demás que considere necesarias para la prevención del delito de trata de personas.

Artículo 30.- Las políticas públicas, los programas y demás acciones que se adopten de conformidad con el presente capítulo incluirán, cuando proceda, la cooperación de organismos no gubernamentales y de la sociedad civil.

Artículo 31.- La Comisión Interinstitucional propondrá la adopción de medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, a fin de erradicar los factores de vulnerabilidad ante el delito de trata de personas, tales como la pobreza y la falta de oportunidades equitativas.

Artículo 32.- La Comisión Interinstitucional fomentará el diseño, evaluación y actualización de los planes y programas de capacitación y formación de servidores públicos conforme a las siguientes reglas:

I. Proporcionar la capacitación y formación continua a los servidores públicos, con la finalidad de prevenir el delito de trata de personas. Estas actividades estarán dirigidas, como mínimo, a todos los miembros de las instituciones del Gobierno Estatal vinculadas a la Seguridad Pública, Procuración y Administración de Justicia;

II. La capacitación y formación antes señaladas incluirán los tratados internacionales suscritos y ratificados por México en materia de derechos humanos y trata de personas, así como la legislación nacional, estatal e internacional referente a la atención y protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, indígenas, de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de quienes tienen alguna capacidad diferente; y,

III. La capacitación y formación tendrán como principio rector el respeto a los derechos fundamentales de la víctima, el ofendido y el victimario.

CAPÍTULO II. DE LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS.

Artículo 33.- Las autoridades Estatales realizarán las acciones necesarias para identificar a las víctimas y posibles víctimas del delito de trata de personas, y adoptarán las siguientes medidas de atención y protección:

I. Proporcionarán orientación jurídica, asistencia social, educativa y laboral a las víctimas del delito de trata de personas. En el caso de que las víctimas pertenezcan a alguna etnia o comunidad indígena o hablen un dialecto o idioma diferente al castellano se designará a un traductor, quien le asistirá en todo momento;

II. Garantizarán asistencia material, médica y psicológica, en todo momento a las víctimas del delito, según sea el caso, deberá ser en su lengua o idioma;

III. Fomentarán oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito;

IV. Desarrollarán y ejecutarán planes y programas de asistencia, incluyendo la construcción de albergues específicamente creados para las víctimas de trata de personas, donde se les brinden las condiciones para garantizar el respeto a sus derechos fundamentales, así como alojamiento por el tiempo necesario, asistencia médica y psicológica, alimentación y cuidados, atendiendo a las necesidades particulares de las víctimas;

V. Asegurarán que la estancia en los albergues o en cualquier otra instalación sea de carácter voluntario, y que la víctima pueda salir del lugar si así lo desea;

VI. Garantizarán que la víctima pueda comunicarse en todo momento con cualquier persona;

VII. Brindarán orientación jurídica migratoria a las víctimas del delito que así lo requieran y facilitarán la comunicación con su representante consular y, en su caso, cooperarán en la repatriación de la víctima, otorgándole plena seguridad de sus derechos fundamentales;

VIII. Garantizarán que bajo ninguna circunstancia se albergará a las víctimas en centros preventivos o penitenciarios, ni en lugares habilitados para tal efecto;

IX. Proporcionarán protección, seguridad y salvaguarda de su integridad y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos; y,

X. Proporcionarán asesoría jurídica respecto de los derechos y procedimientos legales a seguir y brindarán acompañamiento jurídico durante todo el proceso legal, en especial para exigir la reparación del daño sufrido.

Artículo 34.- Los órganos de Seguridad Pública, Procuración y Administración de Justicia estarán obligados a proteger la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, previendo la confidencialidad de las actuaciones. Asimismo, deberán asegurarse que sus nombres y datos personales no sean divulgados en ningún caso.

Artículo 35.- La Comisión Interinstitucional propondrá la adopción de medidas para lograr la recuperación física, psicológica y social de las víctimas del delito de trata de personas; al efecto, podrá promover la participación de organizaciones no gubernamentales y demás actores de la sociedad civil.

Artículo 36.- Las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, garantizarán de manera efectiva la seguridad física de las víctimas del delito de trata de personas que se encuentren en territorio estatal.

TÍTULO CUARTO. DEL PROGRAMA ESTATAL PARA COMBATIR Y PREVENIR LA TRATA DE PERSONAS Y PROTEGER A SUS VÍCTIMAS.

CAPÍTULO I. CONTENIDO DEL PROGRAMA.

Artículo 37.- El Programa Estatal constituye el instrumento rector en materia de prevención, persecución del delito, así como protección y asistencia a las víctimas del delito de trata de personas.

Artículo 38.- La Comisión interinstitucional, en el diseño del Programa Estatal, deberá incluir los siguientes aspectos:

I. Un diagnóstico de la situación que prevalezca en la materia, así como la identificación de la problemática a superar;

II. Los objetivos generales y específicos del programa;

III. Las estrategias y líneas de acción del programa;

IV. Los mecanismos de cooperación interinstitucional y de enlace con instancias similares que atiendan a víctimas y que aborden la prevención;

V. Elaboración de estrategias sobre la participación activa y propositiva de la población;

VI. Los criterios de vinculación, colaboración y corresponsabilidad con la sociedad civil organizada;

VII. El diseño de campañas de difusión en los medios de comunicación, para sensibilizar a la sociedad sobre las formas de prevención y atención a víctimas;

VIII. Promover la cultura de prevención de la trata de personas y la protección a las víctimas;

IX. Generar alternativas para obtener recursos y financiar las acciones del programa; y,

X. Establecer metodología de evaluación y seguimiento de las actividades que deriven de este programa, fijando indicadores para evaluar los resultados.

CAPÍTULO II. DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

Artículo 39.- La Comisión Interinstitucional promoverá que se imparta a la población y a los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, capacitación en la prevención de la trata de personas. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos, así como fomentar la colaboración con organizaciones no gubernamentales y demás sectores de la sociedad civil.

Artículo 40.- Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, vinculadas a la prevención, persecución del delito de trata, así como de protección y asistencia a las víctimas cooperarán entre sí, intercambiando información, a fin de fortalecer las acciones encaminadas a combatir, prevenir y sancionar la trata de personas, y asistir a las víctimas de este delito.

Artículo 41.- Las autoridades Estatales y la Comisión Interinstitucional promoverán la participación ciudadana, a fin de que la población y la sociedad civil organizada:

I. Colaboren en la prevención del delito de trata de personas:

II. Participen en las campañas y en las acciones derivadas del Programa Estatal a que se refiere esta Ley;

III. Colaboren con las instituciones a fin de detectar a las víctimas del delito de trata de personas, así como denunciar a los posibles autores del delito;

IV. Denuncien cualquier hecho que resulte violatorio de lo establecido en esta Ley;

V. Den parte al Ministerio Público de cualquier indicio de que una persona sea víctima del delito de trata de personas; y,

VI. Proporcionen los datos necesarios para el desarrollo de investigaciones y estadísticas en la materia.

Artículo 42.- Con la participación ciudadana se podrá constituir fondos de financiamiento, en los que concurren las organizaciones civiles y sociales, las instituciones académicas, grupos empresariales y agencias de cooperación, que estarán destinados para el desarrollo de proyectos en la materia.

CAPÍTULO III. DE LOS RECURSOS.

Artículo 43.- Las dependencias y entidades que constituyan la Comisión Interinstitucional, deberán incluir en sus presupuestos de egresos los rubros destinados a las acciones contra la trata de personas contempladas en el Programa Estatal. Esta obligación también comprenderá a las demás dependencias, instituciones y entidades que no siendo parte de la Comisión, deban colaborar en las acciones de prevención del delito de trata y atención a Víctimas.

Artículo 44.- Para financiar las acciones del Programa Estatal, el Estado podrá recibir y administrar los recursos que provengan de donaciones que realicen

empresarios u organismos internacionales o de la sociedad civil, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO.- La Comisión interinstitucional, así como sus Subcomisiones, deberán instalarse en los primeros noventa días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

TERCERO.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal contará con un plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para expedir el reglamento de la misma.

CUARTO.- La Comisión Interinstitucional, una vez instalada, contará con un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para elaborar el Programa Estatal para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y Proteger a sus Víctimas.

Artículo Quinto.- Se deroga el Capítulo III, del Título Cuarto, Sección Tercera, del Libro Segundo y el artículo 276 del Código Penal para el Estado de Sinaloa y aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los catorce días del mes de junio del dos mil once.

C. FRANCISCO SALVADOR LÓPEZ BRITO

DIPUTADO PRESIDENTE

C. LUÍS JAVIER CORVERA QUEVEDO

DIPUTADO SECRETARIO

C. JOSÉ DE JESÚS GALINDO ROSAS

DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de junio del año dos mil once.

El Gobernador Constitucional del Estado

Lic. Mario López Valdez

El Secretario General de Gobierno

C. Gerardo O. Vargas Landeros